



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Señor juez, paso a su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio radicado con el N° 2022-00067-00, promovido el abogado RAFAEL STEER LUNA en representación de la señora DALMA CAMILA CERRO ARRIETA contra MARIA EUGENIA PERALTA JIMENEZ y JOSE RAUL NAGUIB PERALTA. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- sucre, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE; noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022- 00067-00

Sería del caso que el juzgado iniciara el trámite del proceso verbal reivindicatorio radicado con el N° 2022-00067-00 por promovido por DALMA CAMILA CERRO ARRIETA contra MARIA EUGENIA PERALTA JIMENEZ y JOSE RAUL NAGUIB PERALTA, sino fuera porque el suscrito advierte la necesidad de declararse impedido, con observancia de las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 140 del C.G.P. "DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

Ahora bien, respecto de este proceso, en cabeza del suscrito concurren las causales de impedimento que a continuación expongo:

Primera: El numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso consagra la siguiente causal de impedimento:

"ARTICULO 141: (...) 2.Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

En este despacho judicial, se tramitaron 2 acciones de tutelas, identificadas con número de radicado 2022-00050-00 y 2022-00055-00, las cuales según la lectura realizada de la presente demanda, tiene identidad de hechos e inmueble; las acciones de tutela en mención fueron falladas negativamente, declarándose en una el despacho improcedente para atender ese tipo de asuntos y la otra fue negada.

Como puede verse, este suscrito tuvo conocimiento de los hechos que originaron este asunto y tramitó entonces, unas acciones de tutela que guardaban estrecha relación, tanto así, que en la acción de tutela con radicación 2021-00050-00 presentada por la demandante en este asunto señora DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, a través de su abogado el Dr. RAFAEL STEER LUNA, contaba con la pretensión principal que se ordenara que dentro de un plazo prudencial y perentorio, se amparara el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y, que como consecuencia, se revocara o anulara el acta de audiencia pública de fecha 12 de julio de 2022, proferida dentro de un proceso abreviado señalado en la Ley 1801 de 2016, mediante el cual la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, ordenó un amparo policivo a favor de los señores JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA Y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ (demandados en este asunto). Esta acción de tutela fue declarada improcedente, remitida al superior para que se surtiera el recurso de impugnación, donde fue confirmada la decisión.

Así mismo, en la acción de tutela con radicado 2022-00055-00, presentada por el señor ADOLFO LEON CERRO JARABA, en el cuerpo de la misma indicó que ejerció dentro de las actuaciones atacadas dentro del proceso abreviado en cita, en representación de su hija DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, acción de tutelitiva que cuenta aunque no con la misma pretensión, si con los mismos hechos y su origen en los actos de posesión y propiedad sobre el mismo inmueble.

Referente a esta acción, fue negada cuya sentencia fue impugnada y se encuentra surtiendo la alzada ante el superior en estos momentos.

Segunda: El numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso consagra la siguiente causal de impedimento:

“ARTICULO 141: (...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Como se dijo con antelación, en este juzgado se tramitaron acciones de tutela, referidas al tema principal de esta causa civil, en lo que tiene que ver con la acción de tutela con radicado 2022-00050-00, que fue declarada improcedente, no obstante, en las consideraciones de la misma, este despacho al momento de fallar la acción de tutela fue enfático al reconocer la posesión ejercida por una de las partes procesales y eso se constituye en un concepto

que se dio sobre el mismo tema; como se observa a continuación en el aparte de la acción constitucional;

ps://www.office.c... ENKI Inicio | Sistema audi... Lifesize ServicioPdf WhatsApp Firma Electrónica R... Seguimiento Mensa... iLovePDF | Herrar

↓ Descargar ... 011Fallo de Accion de....pdf

que las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad de los hechos e impostergabilidad de la acción tutelar no se encuentran dadas para conceder la protección deprecada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se cuenta con otro medio idóneo para conseguir lo pretendido por el accionante. No obstante, este togado considera que si en animo de discusión esta tutela no fuera improcedente, para el despacho sería claro que si la inspección de Policía accionada arribó a la conclusión que hoy es atacada es porque se demostró que los poseedores del predio, señores MARIA EUGENIA PERALTA JIMENEZ Y JOSE RAUL NAGUIB PERALTA, son los herederos del finado EMIL NAGUIB PAYARES quien ostentó la posesión por más de 20 años y que durante todo ese tiempo hasta la actualidad no se pudo desconocer la misma, tanto así que existe un concepto arribado al expediente, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas en resolución numero RS 01990 de 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se negó al señor JOAQUIN ANTONIO GUERRERO BOLIVAR, la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto del predio en disputa y que no se puede obviar.

Sobre el particular el despacho resalta que no bastó por si solo el realizar el trámite de registro en la Oficina de Instrumentos públicos para establecer los derechos sobre el referido bien, en este tipo de casos, nadie impide que se pueda acudir a una Notaria a vender lo que está a su nombre pero lo normal o usual y lo que se espera es que quien venda lo que está a su nombre sea el detentador y poseedor de ese bien, es por ello, que en el caso presente en el trámite adelantado en la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, se demostró y quedó claro que si bien la titularidad del bien, están a nombre de los vendedores señores JOAQUIN ANTONIO GUERRERO BOLIVAR y MELIDA ROSA PEREZ RODRIGUEZ, no se puede decir lo mismo de la posesión, que la detentan otras personas, por lo tanto no se cumplió con uno de los elementos importantes de la venta que es la entrega material del inmueble y no puede haber entrega material cuando el titular no tiene la posesión; es por ello, que la ley tiene instituido el proceso reivindicatorio, donde quien reivindica es quien cuenta con el título pero no detenta la posesión del bien.

Considera este fallador, que este despacho le dio validez y reconoció la posesión ejercida con este argumento y que aunque no fue una de las razones que llevó a decidir la acción de tutela como improcedente, puede verse que existe un concepto jurídico aportado de manera unilateral por este suscrito juzgador, que evidentemente configura la causal de haber dado el juez, un concepto al respecto.

Por otra parte, y quizá el que más cobra fuerza para argumentar este impedimento, se relaciona con este mismo numeral 12 del artículo 141 ibídem, dado que la causal de impedimento según la cual yo como funcionario judicial manifesté una opinión, conceptué o di consejo sobre el asunto materia del proceso antes de la presentación de la demanda y esta opinión previa evidentemente configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que se debe adoptar en este juicio reivindicatorio.

Así mismo, se recibió en este estrado judicial, una demanda verbal de nulidad de escritura pública radicado con el N° 2022-00057-00 promovido por el abogado MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA en representación de los señores MARIA EUGENIA PERALTA JIMENEZ y JOSE RAUL NAGUIB PERALTA contra JOAQUIN GUERRERO BOLIVAR, MELIDA PEREZ RODRIGUEZ Y DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, la cual luego de su radicación y posterior estudio para

admisión, inadmisión o rechazo, este juzgador consideró apartarse del mismo, declarando su impedimento basado en las causales:

1. "ARTICULO 141: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."
2. "ARTICULO 141: (...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Explicando en providencia del 21 de octubre de 2022, dictada dentro del proceso referido, que se encuentra inmerso en esas causales de impedimento, obligando a este titular a remitir el proceso a otro despacho judicial para su conocimiento.

Todo lo anterior, para explicar, que mucho antes de que se presentara esta demanda igual que la radicada con el número 2022-00057-00, el suscrito fue consultado sobre el fondo del asunto por el doctor MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, abogado demandante en aquella demanda remitida por iguales circunstancias que responsabilizan a este juzgado a remitir también este asunto, explicando los mismos hechos y sobre la cual yo opiné no imaginando que con seguridad el tema llegaría a este juzgado convertido en una demanda, con la precisión de ese evento que en su momento el doctor Tapia hizo la narración de los hechos y situación sin mencionar los nombres de los interesados en el asunto, pero hoy al leer la demanda tiene la certeza que lo consultado se trata del mismo tema de este libelo, de las dos acciones de tutela de radicado 2022-00050-00 y 2022-00055-00 y de la demanda verbal de nulidad de escritura pública 2022-00057-00, relacionadas en estas consideraciones.

La corte ha dicho (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-61532016 (48848), Sep. 14/16) que es necesario, por lo menos, que se precise en qué consistió dicha opinión, la cual en el caso concreto se debió a que sin saber la identidad de las partes, si le conceptué al señor TAPIA ARRIETA, quien acude al juez Municipal a consultar sobre las vías judiciales en este asunto y sobre los derechos de propiedad y posesión del bien inmueble objeto de esta demanda, de la radicada 2022-00057-00, de las acciones de tutelas radicadas 2022-00050-00 y 2022-00055-00; mencionándole con posterioridad lo explicado en las consideraciones de la tutela como mi opinión acerca de las reclamaciones del bien, quedando entonces claro, que la opinión que expresé versó y tenía relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en este presente proceso, lo que implica una anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis y que pudo construir algunos argumentos y líneas jurídicas de defensa en aquel proceso administrativo y en el que me ocupa.

Respecto de los impedimentos, mucho se ha dicho sobre el carácter subjetivo del mismo; si bien ese carácter subjetivo que implica la INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL, cuya diferencia la Corte ha explicado claramente en los siguientes términos: “la independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

En el mismo sentido, la Corte estableció el criterio de PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y sus dimensiones o mejor doble dimensión: La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue, argumento que aunque es en materia penal se sostiene en aplicación analógica a este asunto.

Esbozado lo anterior, es preciso insistir que no existe ningún interés en las resultas del proceso, no obstante, para efectos del enriquecimiento conceptual y el desarrollo de la academia o meramente académicas, es usual que se consulten al juez, tareas sobre determinados temas jurídicos siempre que no se encuentren a su cargo, lo que no ocurrió aquí, pero si se realizó una consulta que concluyó con una opinión que según su contenido puede configurar una valoración previa a las resultas del proceso.

Así las cosas, con fundamento en lo normado en el artículo 141 del C.P.C. y las causales de impedimento invocadas así como el principio de lealtad procesal, resulta imperioso separarme del conocimiento de la presente actuación así

como lo hice en el proceso verbal de nulidad de escritura pública radicado con el N° 2022-00057-00, dada la identidad de objeto, hechos y pretensiones de ambos.

De cara al artículo 143 y 144 del CGP se enviará el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Buenavista Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase impedido el suscrito para conocer el presente proceso reivindicatorio radicado con el N° 2022-00067-00 promovido por RAFAEL STEER LUNA en representación de la señora DALMA CAMILA CERRO ARRIETA contra MARIA EUGENIA PERALTA JIMENEZ y JOSE RAUL NAGUIB PERALTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre, para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 143 y 144 del CGP, acompañado de la copia del expediente digital de las acciones de tutela con radicaciones 2022-00050-00, 2022-00055-00 y de la demanda verbal de nulidad de escritura pública radicado con el N° 2022-00057-00.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez